

JUZGADO DE FAMILIA TRANSITORIO - SEDE MBJ ALBARRACIN

EXPEDIENTE : 00027-2019-0-2301-JR-FC-01

MATERIA : VIOLENCIA FAMILIAR

JUEZ : CASTILLO VICENTE, PAOLA LOURDES ESPECIALISTA : MAQUERA LUPACA CLEVER JAVIER DENUNCIANTE : TELLERIA SERRANO, CLAUDIA INES DENUNCIADO : CHAMBILLA MAYTA, MIGUEL ANGEL

Resolución Nro. 01 Gregorio Albarracín, tres de enero del dos mil diecinueve.-

<u>VISTOS</u>: La denuncia por Violencia Familiar en la modalidad de violencia sexual, en contra de Miguel Ángel Chambilla Mayta (en adelante el denunciado); en agravio de la adolescente de iniciales G.A.T.S de 13 años de edad (en adelante la agraviada), hechos denunciados por Claudia Inés Telleria Serrano (en adelante la denunciante)

### **CONSIDERANDOS**:

**PRIMERO:** Conforme establece el artículo 6 de la Ley Nº 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, "La violencia contra cualquier integrante del grupo familiares cualquier acción o conducta que le casa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad", Estableciendo además en su artículo 7, "Son sujetos de protección de la Ley: a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor. b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

**SEGUNDO**: Como se advierte de las diligencias a nivel policial, <u>el denunciado es padrastro de la menor agraviada, y que al momento de los hechos habitaban el mismo domicilio</u>; por tanto, las partes se encuentran inmersos en los alcances de la Ley N°30364.

### § Sobre la prescindencia de la audiencia

**TERCERO**: El artículo 16 de la Ley 30364, señala: (...). En caso de <u>riesgo severo</u>, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. <u>En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia.</u> (...)" (El subrayado es nuestro); en el presente caso estamos ante una situación de **riesgo severo**, conforme la ficha de valoración de riesgo de folios 13 al 14; asimismo, se tiene que la agraviada es menor de edad y que los hechos denunciados están referidos a actos de violencia sexual que por su naturaleza requieren de una resolución inmediata y oportuna, debiéndose de



flexibilizar los formalismos procesales; en consecuencia, siendo necesario tutelar la situación de la menor agraviada, con la debida urgencia del caso, es innecesario citar a una audiencia oral, debiéndose de prescindir de la misma y resolver en forma inmediata los hechos denunciados.

### § Sobre los hechos denunciados

**CUARTO:** Del informe policial se tiene que la denunciante ha referido que el día 28 de diciembre del 2018 a las 17:30 horas aproximadamente, recibió una llamada telefónica de su hermana Elisdenia, quien le dijo que la agraviada se encontraba en la comisaria de Gregorio Albarracín, con la finalidad de realizar una denuncia por violación sexual en contra del denunciado, la menor le refirió que el 26 de diciembre del 2018 en horas de la mañana y estando en su domicilio, fue abusada sexualmente por parte de su padrastro, que no era la primera vez que sufría tales actos.

**QUINTO**: Dispuestas las diligencias policiales se tiene como elementos de convicción los siguientes:

- ✓ A folios 08 al 09 obra copia del Certificado Médico Legal 15124-EIS de fecha 28 de diciembre del 2018, que señala respecto a G.A.T.S de 13 años de edad: "(...) No presenta signos de lesiones extragenitales y paragenitales traumáticas recientes. Presenta signos de himen complaciente con lesiones traumáticas recientes en genitales externos. No presenta signos de acto contranatura. Requiere descanso medico con atención facultativa de 01 uno días e incapacidad médico legal de 02 dos días. ".
- ✓ A folios 10 al 12 obra copia del Informe Social N° 417-2018-PNCVFS-CEM-COMISARIA DE GREGORIO ALBARRACIN-TS-JRF de fecha 28 de diciembre del 2018, de cuyos resultados se desprende que **G.A.T.S de 13 años de edad**, presenta "**Riesgo Severo**. (...) Adolecente en estado de vulnerabilidad; con descuido personal sin hábitos de higiene; sin soporte familiar por parte de sus progenitores, quienes descuidan el cuidado y protección de la adolecente; padre de la adolecente evade su responsabilidad siendo el agresor de la menor; depende económicamente del presunto agresor; cuenta son SIS; no se encuentra estudiando actualmente; se coordinó con la Upe-T para su intervención inmediata para la evaluación de desprotección."
- ✓ A folios 13 al 14 obra la ficha de valoración de riesgo donde los hechos denunciados han sido calificados como de *riesgo severo*.

**SEXTO.-** Revisado el Sistema Integrado Judicial –SIJ –, se aprecia que existe el expediente judicial 629-2011-0-2301-JR-FC-02, donde se han dictado medidas de protección en favor de Elisdenia María Telleria Serrano (madre de la agraviada) y en contra del denunciado, apreciándose antecedentes de violencia por parte de este último; asimismo, se tiene que actualmente el denunciado está siendo investigado por la presunta comisión del delito de hurto agravado, en el expediente judicial 2472-2018-0-2301-JR-PE-01, lo que se debe tener en cuenta al momento de resolver.

### § Sobre la Violencia Sexual

**SETIMO**: Según la Ley Nº 30364, *Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar*, se entiende por Violencia sexual a las acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a



material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación; también se debe de tener en cuenta que la citada ley protege con mayor preferencia a los menores de edad.

OCTAVO: En el presente caso, mediante el Certificado Médico Legal 15124-EIS de fecha 28 de diciembre del 2018, la menor ha referido que como inicio sexual antes de su cumpleaños en el 2018 y la última fue el 26 de diciembre del 2018, y que presenta lesiones en genitales externos; asimismo, la agraviada ha señalado en el informe social de folios 10 al 12 que el denunciado la había tocado en varias oportunidades; también Rumilda Telleria (tía materna de la agraviada), ha referido que la adolescente le había contado entre lágrimas que el denunciado le había tocado borracho cuando tenía 09 años de edad, hasta en dos oportunidades; del informe social y la ficha de valoración de riesgo se concluye que la agraviada se encuentra en situación de riesgo severo; en ese sentido, debe de tutelarse la integridad física, sexual y psicológica de la menor agraviada, dictando las medidas de protección respectivas; teniendo en cuenta que el denunciado presenta antecedentes de violencia y que a la fecha está siendo investigado por el delito de hurto agravado, lo que hace inferir que tiene un comportamiento que va en contra del ordenamiento jurídico.

**NOVENO**: Asimismo, que el denunciado tiene dos menores hijos de iniciales J.M.C.T de 07 años de edad y A.J.C.T de 10 años de edad, quienes estarían viviendo con el denunciado, apreciándose un riesgo en su integridad física, sexual y psicológicas por la peligrosidad del denunciado, debiéndose de poner en conocimiento de la Unidad de Protección de Especial de Tacna, la situaciones de los citados menores para que intervengan de acuerdo a sus facultades por apreciarse un probable situación de riesgo.

**DECIMO**: Estando a los hechos de violencia denunciados, al amparo del artículo 22 de la Ley N° 30364, deben dictarse medidas de protección inmediatas, para evitar mayores perjuicios a las víctimas y/o garantizar su integridad física, psíquica y moral; debiendo la comisaría de la Policía Nacional más cercana al domicilio de la víctima ejecutar dichas medidas conforme dispone el artículo 23-A de la citada Ley, haciéndose saber a las partes que estas medidas deben ser cumplidas, por cuanto su incumplimiento configura la comisión del delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal, ello de conformidad con el artículo 24 de la Ley N°30364;

### **SE RESUELVE:**

PRIMERO: Dictar las siguientes MEDIDAS DE PROTECCIÓN:

- a) **SE PROHIBE** al denunciado *MIGUEL ÁNGEL CHAMBILLA MAYTA*, incurrir en hechos de violencia sexual, física, psicológica o de cualquier otro tipo en agravio de la adolescente *G.A.T.S* de 13 años de edad.
- b) **SE PROHIBE** a la parte denunciada acosar, intimidar, amenazar o coaccionar a la víctima, en cualquier lugar, sea este público o privado;
- c) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de acercamiento o proximidad hacia la agraviada, por ningún motivo, debiéndose de mantener a una distancia no menor de <u>trescientos metros</u>, quedando prohibido de acercarse a su domicilio, centro de estudios o cualquier otro lugar donde ella se encuentre.



- d) **SE PROHIBE** a la parte agresora cualquier forma de comunicación o contacto con la agraviada, sea mediante llamadas telefónicas, mensajes de texto o en redes sociales, correo postal o electrónico o por cualquier otro medio.
- e) **SE DISPONE** que en forma inmediata el denunciado reciba <u>tratamiento</u> <u>psicológico</u> en el **Centro de Salud** que corresponda, para lo cual **cúrsese oficio**.

Haciendo **CONOCER** a la denunciada, que en caso de incumplimiento por parte del agresor de las medidas de protección dictadas, <u>incurrirá en el delito de resistencia o</u> <u>desobediencia a la autoridad.</u>

**SEGUNDO: SE DISPONE** oficiar a la Unidad de Protección Especial de Tacna poniendo en su conocimiento las medidas dispuestas y solicitando informe sobre la situación tutelar de la agraviada. Asímismo, remítase copias de los actuados para conforme a sus atribuciones, intervenga y tutele la situación de los hijos menores de edad del denunciado, J.M.C.T de 07 años de edad y A.J.C.T de 10 años de edad, por apreciarse que se encontrarían en situación de riesgo, ofíciese.

<u>OFICIESE</u> a la delegación policial correspondiente al sector del domicilio de las víctimas y a la región policial, a efecto de que <u>ejecute las Medidas de Protección</u> <u>dictadas y brinde protección cuando sea requerida por las víctimas.</u>

<u>TERCERO</u>: REMITANSE los actuados a la <u>Fiscalía Mixta de Gregorio Albarracín</u>, para los fines de Ley, en mérito a lo previsto por el artículo 16-B de la Ley N° 30364. TR Y HS.